

§ XV.

Si el episcopado universal del Papa es incompatible con la autoridad de los obispos, y le da una potestad despótica y arbitraria.

Ciertamente repugna que la autoridad episcopal esté en dos personas, restringida dentro de los mismos límites, y sin subordinación de una persona á otra: este es el caso de dos obispos en una misma iglesia, caso que siempre detestó toda la antigüedad, y que es opuesto á la naturaleza misma del episcopado. Pero que una iglesia particular tenga dos obispos, uno con restricción á los límites de aquella iglesia particular, y con subordinación á otro; y el otro obispo sin restricción de límites, y con superioridad sobre todos los obispos, esto no repugna á la naturaleza del episcopado; ántes bien es muy conforme á la unidad que quiso establecer Jesucristo en la jerarquía de sus ministros (1).

Ni esto impide la jurisdicción de los obispos, como cree Tamburini, y objeta á cada paso; pues siendo dada la potestad eclesiástica, como dice el Apóstol (2), *in ædificationem, non in destructionem*, es decir, en bien y no en daño de los súbditos, el Papa no puede, ó no debe ejercer su episcopado universal, sino cuando lo exige la salud ó utilidad del pueblo cristiano, dejando fuera de

(1) Así como no repugna que cada parroquia de una diócesis tenga dos pastores, su propio cura y el obispo; el uno con restricción á los límites de su parroquia y con subordinación al obispo; este sin restricción de parroquias y con superioridad sobre todos los curas: ántes por el contrario es muy claro que sin esto no se podría jamás conciliar el buen servicio de las parroquias con la unidad eclesiástica de toda la diócesis. Gerson, como veremos luego, se vale de la misma comparación para concluir que el Papa puede limitar la autoridad de los obispos, como cada obispo la de sus caras. (*De stat. Eccl., consid. III.*)

(2) II. *Ad Cor., c. X, v. 8.*

estos casos intácta la autoridad y jurisdicción de los obispos. He aquí pues la gran regla establecida por el mismo Dios para el ejercicio de la autoridad episcopal: *salus populi suprema lex esto*. El Papa y los obispos deben arreglar el ejercicio de su autoridad á la idea de procurar el bien espiritual de las ovejas de Jesucristo; pues con este único fin están puestos por el Espíritu Santo para regir la iglesia de Dios, y revestidos de toda la potestad necesaria y conducente á él.

Solo esta regla general excluye inmediatamente la idea de una potestad arbitraria, despótica é ilimitada en el Papa, como en cualquiera obispo en particular, y señala los términos dentro de los cuales se contrae el derecho y uso de la potestad eclesiástica. Así es excusada la intervención de la jurisdicción del Papa en las iglesias particulares cuando es innecesaria ó inoportuna. Pero cuando ocurren casos (ocurren con mucha frecuencia) de negligencia en los obispos, ó también de mala administración, el Papa interpelado por vía de apelación, de recurso, ó aun con sola noticia de los desórdenes, debe acudir con su autoridad á mantener la observancia de las leyes, reparar las injusticias, aliviar á los oprimidos: en una palabra, ejercer su episcopado en donde quiera que la necesidad lo exige, y el buen orden lo pide. Si el Papa dejase de hacerlo así, faltaría á la obligación que le impuso Jesucristo, cuando le encomendó toda su grey: *Pasce agnos meos; pasce oves meas*.

§ XVI.

Si el Papa está obligado á observar los cánones establecidos por la Iglesia sobre disciplina en los concilios generales, de suerte que nunca y por ninguna causa pueda dispensar de ellos ó variarlos.

Cuando reunidos los obispos en concilio general, y

representando á toda la Iglesia, despues de largas discusiones y de un maduro exámen, han dictado concordemente alguna ley en órden al arreglo de la disciplina eclesiástica, y el Papa mismo ha prestado su consentimiento confirmando el concilio, entónæes ¿quién puede dudar que esta ley debe considerarse como muy útil al bien espiritual de los cristianos, así eclesiásticos como legos? Aun olvidando la asistencia del cielo, no puede dejar de acertar con el bien, como dice el papa Celestino III (1), el juicio que tiene en su favor el parecer ó aprobacion de muchos; especialmente cuando la utilidad pública es el único motivo que los ha unido para deliberar, y la edad, la ciencia de la Religion, la santidad del ministerio, el zelo pastoral, y el conocimiento intuitivo de las necesidades de sus ovejas los ponen en estado de procurarla, no solamente por ideas especulativas que puede sugerir la prudencia, sino tambien por observaciones prácticas que suministra la experiencia. Luego el violar esta ley, una vez sancionada, ó dispensarla arbitrariamente, y mucho mas derogarla, seria ir contra el bien de la Iglesia.

Ahora bien: por grande que sea la potestad del primado en el Papa, es una verdad que Jesucristo se la dió para edificar, no para destruir, *in ædificationem, non in destructionem*, y que debe en todo obrar, íntimamente persuadido, como el Apóstol (2), de que nada puede contra la verdad, sino en favor de ella: *non enim possumus aliquid adversus veritatem, sed pro veritate*. Luego un Papa debe insistir en la observancia de los cánones generales para toda la Iglesia, y aun de las leyes particulares de las naciones, provincias y diócesis en materias eclesiásticas: esta es una parte importante de la solici-

(1) Cap. I., de *Off. deleg.*

(2) II. *Cor.*, cap. XIII, v. 18.

tud de todas las iglesias y del cuidado de toda la grey de Jesucristo que corresponde al Papa en virtud de su primado.

Por sola la razon dicha, esto es, por el indispensable deber que tiene el Papa de estar sujeto en el gobierno de la Iglesia á la regla prescrita por Jesucristo de ejercer su autoridad *in ædificationem* solamente, y jamas *in destructionem*, es que está rigorosamente obligado á observar los cánones establecidos en los concilios, ó hechos por ellos mismos fuera de estos. En este sentido cabalmente habla san Leon citado por Tamburini, pág. 167, cuando decia « que los decretos de Nicea no podian ser destruidos ó violados por ninguna especie de perversidad ó de novedad, *nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate violari*; » que las leyes establecidas en Nicea eran perpetuas, y que los venerables Padres que las compusieron vivian por ellas entre nosotros y en todo el mundo, *et apud nos, et in toto orbe terrarum in suis constitutionibus vivunt*. » En este sentido habla el papa Zosimo, en Graciano (1), á quien cita Tamburini, pag. 188: « Ni la autoridad de la sede apostólica alcanza á añadir ni alterar en nada los estatutos de los Padres: *contra statuta Patrum condere aliquid vel mutare, nec hujus quidem sedis potest auctoritas*; » y Celestino I en la carta á los obispos de Iliria: « Sujetémonos á las reglas, y no tratemos de hacernos superiores á ellas; sometámonos á los cánones, pues que estamos encargados de mantener sus decretos: *dominentur nobis regulæ, non dominemur regulis; simus subjecti canonibus, qui canonum præcepta servamus*; » y el papa Gelasio, en la carta á los obispos de Dardania, cuando dice, « que la primera sede sobre todas debia dar el ejemplo, y distinguirse en la ejecucion de los decretos de los concilios

(1) Caus. XXV, quest. I, can. 7.

generales; puesto que ella era la que por su autoridad los confirma, y por su continua moderacion los guarda: *Non aliquam magis exequi sedem oportere, quam primam; quæ et unamquamque synodum sua auctoritate confirmat, et continua moderatione custodit.* »

Esta es en sustancia la inteligencia de los muchos textos que objeta Tamburini en su obra, en los cuales los mismos sumos pontífices se confiesan sujetos á los cánones, no poder nada contra ellos, y estar obligados á observarlos ellos mismos, y á hacerlos observar á los demas. Así es y debia ser, porque de lo contrario la potestad del Papa seria arbitraria, despótica é ilimitada; lo que dice bien Tamburini que « es diametralmente opuesto al plan de Jesucristo, » (§ XII, pág. 164) siendo, como añade el mismo, « un principio de toda certeza que ni el Papa ni los demas obispos pueden usar de su autoridad fuera de las reglas prescritas por Jesucristo ó por la Iglesia » (§ XIV, pág. 172); y aun contrario á todo justo gobierno, pues que, como se explica en otra parte (§ XXIII, pág. 198), « el monarca mas independiente del cuerpo de la nacion debe conformar su voluntad á las leyes fundamentales del Estado; de otro modo, si sustituye á ellas la arbitrariedad, corrompe el estado monárquico, y degenera en déspota que no reconoce mas ley que su capricho. »

Mas si la edificacion y bien de la Iglesia universal, ó de las particulares, que segun la regla prescrita por Jesucristo y el voto constante de la misma Iglesia debe consultar siempre el Papa, es el principio de donde emana la estrecha obligacion en que este está de observar él mismo y hacer observar á todos los cánones de los concilios generales y los suyos propios, mientras que sean adaptables y útiles á la Iglesia; no lo es ménos de la libertad santa, ó mejor diré, del inexcusable

sable deber en que igualmente está de dispensarlos, abrogarlos ó mudarlos, siempre que con el trascurso de los tiempos y variedad de las circunstancias se hayan hecho inconvenientes ó perjudiciales á la misma Iglesia; bien sea que esto lo haga en concilio de todos los obispos, bien sea por sí solo, supuesto que muy raras veces es posible juntarlo: de lo contrario se seguiria que por falta de este poder dispensador ó corrector de las leyes de la Iglesia, fuese preciso entregar esta á la fatalidad y vicisitud de los tiempos, y que se le viese friamente perecer y destruirse, en todo ó en parte, por los mismos medios que en otro tiempo muy diverso se dispusieron para salvarla, conservarla ó mejorarla.

« No es mas que una contradiccion aparente, dice el sabio Tomasini, decir que el Papa es superior á los cánones, y que está sujeto á ellos; que es árbitro de los cánones, y que no lo es. Los que le ponen sobre los cánones, ó le hacen árbitro de ellos, pretenden solamente que puede dispensarlos; y los que niegan que sea sobre los cánones ó que sea árbitro de ellos, quieren decir únicamente que solo puede dispensarlos por la utilidad y en las necesidades de la Iglesia » (1). El buen sentido nada puede quitar ni añadir á esta doctrina igualmente contraria al despotismo y á la anarquía. Con igual sabiduría añade el mismo autor: « Nada hay mas conforme á los cánones que la violacion de los cánones, cuando se hace por un mayor bien que la observancia misma de los cánones » (2). »

¿ Qué pretenden pues el comun de los Franceses con Bossuet á la cabeza, y los que en otras naciones se han hecho ecos maquinales de estos, tales como Tamburini, Villanueva, y cien otros, cuando, despues de recono-

(1) Tomasini. *Discip. de la Igl.*, tom. V, pag. 295.

(2) *Id.* lib. II, cap. LXVIII, n. 6.

cer en la cátedra de san Pedro la plenitud del poder, gritan que su ejercicio debe ser reglado por los cánones (1)? ¿Quién les ha dicho jamas que esta plenitud de poder va hasta romper á su antojo las leyes de la Iglesia, ó burlarse de ellas? ¿Qué es pues lo que nos quieren decir estos hombres con sus cánones, á que no cesan de apelar cuando se trata del poder del Papa? Ellos tienen un secreto que cuidan de ocultar, aunque bajo de velos harto transparentes. Esta palabra de cánones debe entenderse, segun su teoría, de los cánones que ellos se forjan, ó de aquellos que les agradan. No osan decir abiertamente que si el Papa juzgara á propósito hacer nuevos cánones, tendrían ellos el derecho de rechazarlos; mas, no nos engañemos, si no son sus palabras expresas, es el sentido de ellas: el prurito de la novedad ó el espíritu de sedicion los inspira.

¿Cuándo es que los Papas hayan pretendido gobernar sin leyes? Es indubable que el soberano pontífice siendo un poder supremo, como lo era en el concepto de Bossuet (2), es, como tal, legislador en toda la fuerza del término; lo es, por consiguiente, que siempre que haya justa causa, es decir, que lo exija el interes de la Iglesia, puede dispensar, modificar, abrogar ó mudar sus leyes. La cuestion pues se reduce únicamente á saber si sobre este punto el Papa ha juzgado bien ó mal? Y ¿cuál es este poder que en la Iglesia tenga derecho de pronunciar si el Papa ha juzgado bien ó mal? ¿Será toda la Iglesia? Bossuet nos dice, « que el poder que es preciso reconocer en la Santa Silla es tan alto y eminente, tan caro y venerable, que nada hay superior á él,

(1) Bossuet, serm. *sob. la Unid.*, punto II.

(2) El mismo Bossuet dijo: « Los poderes supremos (hablando del Papa) quieren ser instruidos. » (Serm. *sob. la Unid.*, punto III.)

sino toda la Iglesia católica junta (1). » ¿Quiso decirnos por ventura que toda la Iglesia puede hallarse donde no se halla el soberano pontífice? En tal caso habria abrazado una teoría que su gran nombre no podria excusar. Admitid esta teoría insensata, y al punto veréis desaparecer la unidad en virtud del sermón de Bossuet *sobre la Unidad*. Esta palabra Iglesia separada de su jefe no tiene sentido: este es el parlamento de Inglaterra, ménos el rey. Mas sea. Y si la Iglesia toda no es posible que se junte en mucho tiempo ó jamas, ¿quién pronunciará? ¿Triunfará entre tanto ó para siempre la inobediencia, el cisma, la anarquía? Al cabo la Iglesia toda junta en concilio pronuncia despues del Papa. ¿El espíritu de orgullo y de independencía perdonará mas al concilio que al Papa, ó se quejará ménos del despotismo de aquel que del de este? Consúltese la experiencia; dígalo la historia de la reforma protestante. No son pues las apelaciones á toda la Iglesia junta, ó al concilio, sino invenciones del espíritu de rebelion, que no cesa de invocar al concilio contra el Papa, para burlarse luego del concilio, despues que hubiere hablado como el Papa!

¿Serán las iglesias particulares las que juzguen de las dispensas ó derogaciones del Papa? Digáenos si hay alguna que tenga respecto de este otro derecho que el de representacion? Cuando la autoridad manda, no hay mas que tres partidos que tomar: la obediencia, la representacion y la rebelion, que se llama herejía ó cisma en el órden espiritual, y revolucion en el órden temporal. La razon de acuerdo con las mas tristes y espantosas experiencias nos enseñan que los mayores males que pueden resultar de la obediencia no igualan á la milésima parte de los que resultan de la rebelion.

(1) Serm. *sob. la Unid.*, punto II.

Carlo Magno, á quien cita Bossuet sin desaprobárselo (1), tenia razon de decir: « Aun cuando la iglesia romana impusiera un yugo apénas soportable, seria preciso sufrir mas bien que romper la comunión con ella (2). »

Queda, pues, el partido saludable de la representación; y esta, si es reverente, si no ataca los principios de la fe católica y de la justa dependencia de la silla apostólica; si bajo de bellas apariencias y capciosas disculpas no encubre el espíritu inovador y destruidor de nuestro siglo, sino que se apoya en causas justas y razonables, me atrevo á decir que jamas será ineficaz é infructuosa para con la silla apostólica. En efecto: la iglesia no es un edificio humano, del cual pueda decirse « ¿quién lo sostendrá? » ni el Papa, que por institución divina cuida de su integridad y duración, es un hombre ordinario, de quien se pueda decir, « ¿quién lo guardará? » Una pretension desordenada nunca podrá hacer mansion por algun tiempo sobre la Santa Silla: la injusticia y el error nunca podrán echar raiz en ella, ni engañar la fe en provecho de la ambición. Hablemos mas humanamente: ¿cómo es posible que unos hombres sabios, prudentes, experimentados por naturaleza y por necesidad, abusen del poder espiritual hasta el punto de causar males incurables (3)? Las

(1) Serm. *sob. la Unid.*, punto II.

(2) In honorem B. Petri honoremus romanam et apostolicam Sedem, ut que nobis sacerdotalis est mater dignitatis, esse debeat magistra ecclesiasticæ rationis. Quare servanda est cum mansuetudine humilitas, ut licet vix ferendum ab illa Sancta Sede imponatur jugum, tamen feramus, et pia devotione toleremus. (Imperator Carol. Magn., in *Concil. Tribur. can. xxx, apud Ligorium.*)

(3) A nadie se ocultan estas razones particulares que hay en favor del gobierno aun temporal del Papa, ni siquiera á los protestantes é incrédulos. En prueba de esto oigamos á dos escritores nada sospechosos, Addison y Gibbon. « El Papa, dice el primero, es ordinariamente un hombre de grande saber y virtud, que ha llegado á la

representaciones cuerdas y medidas detendrian siempre á los Papas que tuvieran la desgracia de engañarse. Un protestante estimable (1) confesaba francamente que « un recurso justo hecho á los Papas, y sin embargo menospreciado por ellos, era un fenómeno desconocido en la historia. » Bossuet mismo, proclamando esta verdad en una ocasion solemne, confiesa que « ha habido siempre algo de paternal en la Santa Silla (2), » despues de haber dicho un poco mas arriba: « Así como fué siempre costumbre de la iglesia de Francia proponer cánones, fué siempre costumbre de la Santa Silla escuchar con gusto tales discursos. » Y si esto ha sido siempre así, ¿qué significan, pues, esos temores, esas alarmas, esas restricciones, esa cansada é interminable apelación á los cánones? ¿porqué buscar en vanas suposiciones semillas eternas de desconfianza y de rebelion?

Mas, disculpemos en alguna manera á este grande hombre. En su discurso *sobre la Unid.* se habia propuesto resolver un difícil problema: queria establecer la doctrina de la supremacia romana sin ofender á un auditorio exasperado, al que estimaba muy poco, y al que creia capaz de una solemne locura. Creyó, pues, necesario condescender en algo por no exponerlo todo:

madurez de la edad y de la experiencia, que rara vez tiene ó vanidad ó placer que satisfacer á expensas de su pueblo, ni tiene los embarazos de mujer, de hijos, ni de dama. » (*Suplem. á los Viaj. de Mision.*, pág. 126.) El segundo conviene, con la misma buena fe, en que; « si se calculan á sangre fria las ventajas y los defectos del gobierno eclesiástico, se le puede alabar, en su estado actual, como una administración suave, decente y apacible, que no tiene que temer los peligros de una minoridad, ó la fogosidad de un príncipe jóven; que no es minada por el lujo, y que está libre de las desgracias de la guerra. » (*Decad. del Imp. Rom.*, tom. XIII, cap. LXX, pag. 210.)

(1) Seckenberg., *Method. jurispr.*, addit. IV; *De libert. Eccles. german.* § III.

(2) Serm. *sob. la Unid.*, punto II.

en tales circunstancias su lenguaje no podia ser franco, y no habia otro expediente que envolverlo con restricciones. He aquí lo que ignoran ó encubren los que á ciegas le citan ó le siguen.

Por lo demas, que las leyes de pura disciplina eclesiástica puedan y deban en su vez dispensarse ó variarse por el poder á quien corresponda, es evidente. Les leyes deben esencialmente dirigirse al bien comun, como lo prueba exactísimamente el angélico doctor (1. II. quest. xc). Luego dejan de serlo desde que se convierten en mal; y es por otra parte de una evidencia experimental, que esto sucede con todas las leyes humanas; porque la mutacion de circunstancias, de tiempos, de lugares, de personas, etc., hace que una ley conducente al bien espiritual de los pueblos se haga muchas veces inútil, y aun contraria á este mismo fin: por lo que es conveniente que, así como en el orden civil la potestad secular, así en el spiritual la eclesiástica haga cesar la obligacion de tales leyes, por derogacion expresa ó tácita. Entre mil ejemplares que de esto nos presenta la Iglesia misma, tenemos el de la absoluta derogacion de la ley disciplinar que dictaron los apóstoles en el concilio de Jerusalem, de no comer las carnes sacrificadas á los ídolos, la sangre y los animales sufocados. (*Act.*, c. xv, v. 29.)

§ XVII.

Si la resistencia que muchas veces han opuesto obispos é iglesias particulares, y aun concilios provinciales y nacionales, á las leyes y bulas de los Papas, prueba defecto de poder en estos para ejercer ciertos derechos de la autoridad episcopal, ó para abolir ciertas costumbres en las diócesis de los obispos.

No sin designio muy premeditado, al hablar Tamburini del primado activo y autorizado que á pesar suyo reconoce en los Papas, pone por anticipacion al ejerci-

cio que de él hicieron siempre sin ninguna contradiccion, la cortapisa relativamente al derecho (part. II, c. II, p. 135); porque desde entónces se proponia dejar este portillo abierto, para argüir contra el poder de los Papas con los hechos. Veamos si con justicia.

Objeta, pues, Tamburini muchos hechos, ya de obispos, ya de iglesias particulares, y aun de concilios provinciales y nacionales, los cuales han opuesto resistencia á las leyes y bulas de los Papas, no queriendo admitir el ejercicio de ciertos derechos de que el Papa queria usar en las diócesis de otros obispos, ó tirando á conservar ciertas costumbres que el Papa trataba de quitar, etc. Célebre es á este intento la resistencia de los obispos de Asia á los decretos del papa Victor, sobre la celebracion de la pascua en el plenilunio de marzo; y es sabido el empeño de la iglesia de Francia en defender y mantener las que se llaman libertades de la iglesia galicana (1). Véanse varios hechos y lugares de autores

(1) Unos pocos obispos de Francia, escogidos, animados ó espantados por la autoridad despótica de Luis XIV, llamaron, en la asamblea del clero de 1682, « libertades de la iglesia galicana » lo que despues otros obispos de la misma Francia, con calma y libertad, han apellidado mas justamente « servidumbres de la iglesia galicana: » *servitutes potius quam libertates*. (Véase el tom. III de la *Coll. des Procès-verbaux du Clergé, pièces justif.*, n. 1, 2.) Quanto mas se empeñan los eclesiásticos en sacudir la autoridad del Papa, otro tanto recaen ellos mismos, y ponen las cosas espirituales bajo el yugo del poder civil; rompen unas cadenas, si así pueden llamarse las que en lo eclesiástico los ligan al jefe de la Iglesia, para arrastrar otras mas humillantes y pesadas. La iglesia galicana, miéntras que hacia alarde de sus libertades con respecto al Papa, se veia humillada, trabada, esclavizada por el rey y por las grandes magistraturas, á medida y en proporcion justa que ella se dejaba neciamente emancipar de la autoridad pontifical. No hay iglesia alguna separada de Roma, que por la fuerza sola de las cosas no haya acabado siempre por sujetarse á la dominacion absoluta del poder civil. En la Rusia, como en Inglaterra, donde se ha abjurado toda la autoridad del Papa, el emperador ó el rey, y, á su vez, la emperatriz ó la reina, es el Papa; y un